



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00365 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amcovit Ltda.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

ASUNTO: Oferta de revocatoria.

Mediante memorial¹ allegado al expediente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada allegó oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 95 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la empresa demandante, Amcovit Ltda., mediante memorial² remitido al proceso, aceptó la oferta presentada por la demandada.

I. CONSIDERACIONES

1. Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el párrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

2. Caso concreto.

La empresa Amcovit Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 20162200031077 de junio 20 de 2016; No. 20172300043807 de junio 27 de 2017; y No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017, por medio de las cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le impuso sanción de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Archivo "41OfertaRevocatoriaSuperVigilancia" del "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "42AceptacionDteOfertaRevocatoria" del "01CuadernoPrincipal"

Al respecto, mediante sentencia de primera instancia proferida y notificada el 26 de marzo de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, ordenándole a la Superintendencia que a título de restablecimiento del derecho se abstuviera de iniciar cualquier procedimiento de cobro de la sanción en contra de la demandante, y en el evento en que esta hubiese pagado el monto de la misma, se reintegrara a su favor.

A pesar de lo anterior, el 5 de abril siguiente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada allegó oferta de revocatoria de los actos demandados.

En ese orden, es necesario precisar que, si bien la sentencia proferida por este Despacho está en firme, pues fue notificada el 26 de marzo de 2021 y en su contra no se presentaron recursos en el término legal para ello (que procedían hasta el 20 de abril de 2021), lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., la oferta de revocatoria puede ser presentada **a petición del interesado**, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. (...)

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negrillas fuera de texto).

Bajo tales previsiones, este Despacho considera que la presentación de la solicitud, antes de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, habilita el análisis de la solicitud allegada.

Así las cosas, si bien la norma establece que una vez allegada la oferta de revocatoria, y de encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico por el Juez, se debe poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto, lo cierto es que en este caso la parte actora manifestó que ya conoce la oferta y la aceptó³.

³ Archivo "42AceptacionDteOfertaRevocatoria" del "01CuadernoPrincipal"

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la Superintendencia, indica literalmente que se revocarán las Resoluciones No. 20162200031077 de junio 20 de 2016; No. 20172300043807 de junio 27 de 2017; y No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017, motivo por el que el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 referido previamente, se cumple.

Adicional a lo anterior, también se encuentra que en la oferta de revocatoria se dispuso que el derecho del demandante sería restablecido, reintegrándole la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decida sobre la oferta; así como también se comprometió a cancelar los registros o anotaciones que existieran en contra de la demandante, con ocasión de los actos demandados.

Por otra parte, precisó que la parte demandante debería renunciar a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados y a la condena en costas de la Superintendencia.

También se observa, que la oferta allegada por el apoderado de la Superintendencia, se sustenta en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación emitida por la Secretaria Técnica, obrante en las páginas 47 y 48 del archivo "41OfertaRevocatoriaSuperVigilancia".

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del C.P.A.C.A., por lo que es procedente aceptarla, se ordenará la terminación del proceso y se ordenará que el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se ordenará que dentro de los tres meses siguientes se reintegre el valor de la multa pagado por la parte demandante, y aceptada en el traslado de la oferta, correspondiente a veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), así como también se cancelen los registros que existan en contra de la demandante, con ocasión de los actos administrativos en cuestión.

Adicionalmente, es de aclarar que la parte demandante renuncia a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados y a la condena en costas de la Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria de las Resoluciones No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016; No. 20172300043807 de 27 de junio de 2017; y No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017 presentada por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia Privada, por medio de las cuales impuso sanción de multa equivalente a 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la empresa Amcovit Ltda., por lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo. - De acuerdo con la oferta de revocatoria directa que aquí se acepta, la parte demandante renuncia a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados y a la condena en costas de la Superintendencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados.

TERCERO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá reintegrar la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) a favor de la empresa Amcovit Ltda., pagados con ocasión de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, conforme a lo expuesto en esta providencia, la oferta de revocatoria allegada y la aceptación de la misma por parte de la apoderada de la demandante.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2018-00123-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Segundisalvo Pardo Barreto
Demandado: Consejo Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares
Vinculadas: Amparo Cerinza Leal y Claudia Patricia Niño Fonseca

ASUNTO: Sanea proceso - Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, *“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

¹ Archivo 15, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico.

² *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho sobre las excepciones previas propuestas en el presente proceso y respecto del cumplimiento de los

presupuestos para dictar sentencia anticipada, debe efectuarse un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

a) SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Sección Primera del Consejo de Estado⁴ ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tengan por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado que el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y al principio de eficacia, de las que puede hacer uso en cualquier etapa. De manera que en el presente proceso al no haberse proferido aun la decisión de instancia resulta procedente efectuar las medidas de saneamiento correspondientes que eviten una decisión inhibitoria o nugatoria del acceso a la administración de justicia de las partes.

Así las cosas, el Despacho advierte que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 71 de 30 de septiembre de 2016 y 80 de 28 de octubre de 2016⁵, a través de las cuales el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por 6 meses al arquitecto Segundisalvo Pardo Barreto; así mismo, a obtener el respectivo restablecimiento del derecho.

Verificado el contenido de los actos administrativos en cuestión se advierte que a través de éstos también se sancionó a la arquitecta Claudia Patricia Niño Fonseca, no obstante, en la demanda únicamente se expusieron hechos y argumentos dirigidos a controvertir la sanción impuesta al señor Segundisalvo Pardo Barreto.

Por tal razón, el análisis de legalidad en el presente proceso no puede comprender todo el contenido de los actos administrativos enjuiciados, sino únicamente lo que tiene que ver con las actuaciones efectuadas a fin de investigar y sancionar al demandante Segundisalvo Pardo Barreto.

En ese orden de ideas, debe entenderse para todos los efectos que la parte demandante pretende realmente es la **nulidad parcial** de las Resoluciones Nos. 71 de 30 de septiembre de 2016 y 80 de 28 de octubre de 2016 y, no la nulidad absoluta o total de éstas.

b) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se evidencia que mediante escrito de contestación de la demanda la señora Amparo Cerinza Leal, propuso las excepciones de caducidad e

⁴ Sentencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁵ Págs. 2 a 41 y 46 a 66, archivo "03Anexos2", carpeta "01CuadernoPrincipal".

improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial⁶.

Es necesario señalar que, del escrito presentado por la vinculada, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al artículo 110 del Código General del Proceso entre el 10 y el 12 de abril de 2019⁷, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- **De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

La abogada Amparo Cerinza Leal⁸, actuando en defensa propia, señaló que el presente proceso es improcedente, en la que medida en que existe carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo cual imposibilita continuar con el trámite correspondiente. Dichos argumentos se encuadran en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo que será resuelta por el Despacho.

Sobre el particular, debe señalarse que la génesis de la conciliación prejudicial se encuentra en la Ley 640 de 2001 que dispuso en su artículo 19 la posibilidad conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; en su artículo 20, concretó que si de conformidad con la Ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse; y el artículo 35 ordenó que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Por último, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prescribió que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente caso, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versa sobre asuntos conciliables debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte del accionante.

Revisado el expediente se encuentra que dicho requisito sí fue agotado por la parte demandante como se extrae de la constancia expedida por la

⁶ Págs. 33 a 35, archivo "07Folio163A1192", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Pág. 8, archivo "10Folio253A1257", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁸ En el momento de su notificación personal del auto admisorio de la demanda exhibió la tarjeta profesional No. 46.640, tal como consta en el acta obrante en la página 20 del archivo "06Folio133A1162" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos⁹, lo que resulta suficiente para negar la excepción propuesta por la señora Amparo Cerinza Leal.

- De la caducidad

La señora Amparo Cerinza Leal manifestó que partiendo de los términos perentorios consagrados en el C.P.A.C.A. frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducado.

Al respecto, se advierte que el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso concreto se tiene que la parte accionante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 71 de 30 de septiembre de 2016 y 80 de 28 de octubre de 2016. Verificado el expediente administrativo aportado al proceso, es posible evidenciar que el último acto administrativo en mención fue notificado personalmente al apoderado del señor Segundisalvo Pardo Barreto el 18 de noviembre de 2016¹⁰.

Conforme a lo anterior, la parte accionante tenía, en principio, hasta el 18 de marzo de 2017 para radicar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual realizó el 14 de marzo de 2017¹¹, correspondiéndole por reparto inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹², el término de caducidad se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, hecho que ocurrió el 18 de enero de 2017¹³, cuando restaban 1 mes y 23 días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Dicho término se reanudó el 6 de marzo de 2017¹⁴, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación, por lo que la parte demandante debía interponer el presente medio de control máximo el 30 de abril de 2017, haciéndolo con suficiente antelación el 14 de marzo de 2017. En ese sentido, se negará igualmente la excepción de caducidad propuesta por la señora Amparo Cerinza Leal.

⁹ Págs. 133 a 134, archivo "04Anexos3", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Pág. 211, archivo "Proceso Disciplinario 2012-0056 5-6", subcarpeta "11Folio256Cd", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Pág. 1, archivo "05Folio103A1132", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹² **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

¹³ Págs. 133 a 134, archivo "04Anexos3", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁴ Ibid.

Cabe agregar en este punto que tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

c) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto en que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

d) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares manifestó que son ciertos los hechos 1, 3, 4, 7, 9 y 10; frente a los hechos 2, 5, 6, y 11 señaló que son parcialmente ciertos; respecto a los hechos 12 a 15, 21 a 26 y 27 reiterado, indicó que no son ciertos; y en lo que tiene que ver con los hechos 8, 16 a 20 y 27 expresó que no tienen tal connotación o son apreciaciones subjetivas del demandante.

Por su parte, la señora Amparo Cerinza Leal, vinculada como tercera con interés en las resultas del proceso, señaló que son ciertos los hechos 4 a 7, 9 y 11; ante el hecho 3 adujo que es parcialmente cierto; respecto a los hechos 1, 10, 12, 21, 22, 24 a 26 sostuvo que no son ciertos o no le constan; y, frente a los hechos 2, 8, 13 a 20, 23, 27 señaló que no son fundamentos fácticos.

Finalmente, la señora Claudia Patricia Niño Fonseca no contestó la demanda.

Así las cosas, tenemos:

1. La señora Amparo Cerinza Leal presentó queja contra el arquitecto Segundisalvo Pardo Barreto, ante el Consejo Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares; y posteriormente contra su esposa Claudia Patricia Niño Fonseca.

2. Mediante Auto de 17 de enero de 2013, la entidad demandada vinculó a la arquitecta Claudia Patricia Niño Fonseca al procedimiento administrativo sancionatorio No. 2012-0056.

3. El 28 de noviembre de 2013 la Sala de Deliberación y Decisión del Consejo Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares ordenó la apertura de la

apertura de la investigación disciplinaria tendiente a verificar las conductas de los arquitectos Segundisalvo Pardo Barreto y Claudia Patricia Niño Fonseca.

4. A través de auto de 11 de marzo de 2016, la entidad demandada formuló pliego de cargos en contra de los investigados.

5. El 22 de abril de 2016, el apoderado de los investigados presentó los respectivos descargos.

6. Por medio de Auto de 22 de julio de 2016, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

7. El 29 de agosto de 2016, la defensa técnica del demandante presentó los alegatos de conclusión.

8. Mediante Resolución No. 71 de 30 de septiembre de 2016, del Consejo Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares impuso sanción disciplinaria a los investigados consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses.¹⁵

9. El 21 de octubre de 2016, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo.

10. Mediante Resolución No. 80 de 28 de octubre de 2016, el Consejo Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares resolvió negativamente el recurso de reposición y frente al recurso de apelación señaló que el mismo era improcedente por tratarse de una actuación de única instancia.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares vulneró el debido proceso del señor Segundisalvo Pardo Barreto, en virtud de que al parecer (i) no realizó la ruptura procesal de las quejas presentadas contra el demandante y la señora Claudia Patricia Niño Fonseca; (ii) notificó indebidamente la Resolución No. 80 de 2016; e, (iii) inobservó el principio de favorabilidad y el derecho de defensa del accionante al no conceder el recurso de apelación interpuesto?

e) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹⁵ La sanción tuvo como fundamento que el señor Segundisalvo Pardo Barreto faltó a los deberes contenidos en los literales d) del artículo 16 y b) del artículo 17 de la Ley 435 de 1998, en relación con las obras de construcción en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 144 No. 13-84, casa No. 9, de la Agrupación de Vivienda la Reforma II de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales consistían en la construcción de un 3 piso sin contar con la correspondiente licencia de construcción ni el debido procedimiento y manejo y de estudios previos que avalaran su desarrollo.

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 33 a 60 del archivo "02DemandaYAnexos1" y en los archivos "03Anexos2" y "04Anexos3" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

TESTIMONIALES:

La parte accionante solicitó que se recepcionen los testimonios de los señores Segundisalvo Pardo Barreto y Claudia Patricia Niño Fonseca, esta última en su condición de propietaria del inmueble objeto de la investigación disciplinaria, quienes declararán sobre los hechos que les conste sobre el presente caso.

Al respecto, el Despacho advierte en primer lugar que el Código General del Proceso se refiere en el capítulo V, precisamente, a la "Declaración de Terceros", por lo que se descarta que el testimonio pueda provenir del demandante o del demandado, quienes tan sólo pueden rendir declaración dentro del proceso mediante un interrogatorio de parte, que es un medio de prueba distinto, bien sea decretado oficiosamente o por solicitud de las partes, con el lleno de los requisitos legales para su práctica.

En ese orden de ideas, en el presente caso no resulta procedente el decreto del testimonio del demandante Segundisalvo Pardo Barreto. Ahora, de entenderse que se pretende es su interrogatorio de parte, el Juzgado encuentra que dicha prueba no reviste utilidad para el presente proceso.

El Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹⁶ ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

¹⁶ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

Verificada la demanda se encuentra que los hechos se dirigen a relatar el procedimiento administrativo de la actuación disciplinaria y a evidenciar las presuntas falencias en que incurrió el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares a la hora de sancionar al señor Segundisalvo Pardo Barreto. Tales supuestos podrán ser probados con las documentales obrantes en el proceso, esto es, al contrastar el expediente administrativo con las normas que se invocan como vulneradas.

En ese orden de ideas, el interrogatorio de parte del señor Segundisalvo Pardo Barreto solicitado por la parte actora resulta superfluo, en la medida en que ya obran en el expediente otras pruebas tendientes a demostrar los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones del presente medio de control, razón por la cual tampoco procede su decreto.

Ahora, en lo que tiene que ver con el testimonio de la señora Claudia Patricia Niño Fonseca, el Despacho observa que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba pedida por la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo disciplinario No. 2012-0056 que obra en la subcarpeta "11Folio256Cd" de la carpeta "01CuadenoPrincipal", así como las documentales obrantes en la carpeta "03AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

TERCERAS CON INTERÉS

AMPARO CERINZA LEAL

Solicitó que se tengan como pruebas el proceso disciplinario conocido por la entidad demandada con sus anexos, pruebas documentales, fotografías, cartas, denuncias, quejas y demás en los que se evidencia la violación a la norma urbanística, policiva y de relaciones de vecindad en las que incurrió el arquitecto Segundisalvo Pardo Barreto.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas se tratan del expediente administrativo de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, deberá estarse a lo resuelto respecto de las pruebas aportadas por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

CLAUDIA PATRICIA NIÑO FONSECA

No contestó la demanda, por lo que no se decretarán pruebas a su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

f) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar sí el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares al imponer sanción al señor Segundisalvo Pardo Barreto, transgredió las normas superiores que rigen la facultad sancionatoria disciplinaria, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación;

ii) si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, estas últimas son inútiles o no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

g) OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la Directora Ejecutiva y Representante Legal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, al profesional del derecho Carlos Andrés Ballesteros Serpa¹⁷, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso,

¹⁷ Págs. 29 a 48, archivo "09Folio223Al252", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de caducidad e improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, propuestas por la señora Amparo Cerinza Leal, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SANEAR el proceso en el sentido de entender para todos los efectos que la parte demandante pretende la **nulidad parcial** de las Resoluciones Nos. 71 de 30 de septiembre de 2016 y 80 de 28 de octubre de 2016, esto es, en relación con lo actuado y resuelto en la investigación disciplinaria iniciada contra el arquitecto Segundisalvo Pardo Barreto; conforme a lo expuesto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en obrantes en las páginas 33 a 60 del archivo "02DemandaYAnexos1" y en los archivos "03Anexos2" y "04Anexos3" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados la subcarpeta "11Folio256Cd" de la carpeta "01CuadenoPrincipal" y carpeta "03AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte accionante tendiente a recibir la declaración de los señores

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Segundisalvo Pardo Barreto y Claudia Patricia Niño Fonseca, conforme lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

NOVENO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Andrés Ballesteros Serpa identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.088.304 y tarjeta profesional No. 195.489 del C. S. de la J., para actuar en representación del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00330 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ezequiel Daniel Cabarcas Orozco
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Municipio de Cajicá; Fundación Universitaria del Área Andina

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

El señor Ezequiel Daniel Cabarcas Orozco, dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y sus efectos¹, esto es, el Auto de Cierre No. 049 de 22 de abril de 2019; la Resolución No. 0149 de 13 de mayo de 2019; y la Resolución No. 20192210016968 de 21 de mayo de 2019, por medio de los cuales fue excluido de la Convocatoria No. 512 de 2017 y se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de Profesional Universitario Grado 1 de la Alcaldía de Cajicá – OPEC 53887.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“Solicito igualmente, como medida cautelar necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; la suspensión provisional de todos los actos administrativos demandados y/o de sus efectos.”

Si bien, dentro del capítulo de la medida cautelar planteado en la demanda, el demandante no argumenta la solicitud, lo cierto es que de los fundamentos de derecho se puede observar que considera que los actos administrativos habrían sido expedidos irregularmente, sin competencia de la autoridad que los profirió, con infracción a las normas en que deberían fundarse y con violación al debido proceso.

Esto, por cuanto no se habría tenido en cuenta la experiencia laboral acreditada antes de la fecha de obtención del título de abogado, como experiencia profesional para cumplir los requisitos del empleo ofertado.

2. Oposición del Municipio de Cajicá².

Dentro del término del traslado, el apoderado del Municipio de Cajicá se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que dentro del escrito presentado por demandante no se encuentran argumentos que permitan asegurar, de un simple análisis, que los actos administrativos hayan sido expedidos en contra de las normas que se invocan como vulneradas.

¹ Pág. 3 Archivo “02MedidaCautelar” del “02CuadernoMedidaCautelar”

² Archivo “08MunicipioCajicaDescorreTraslado” del “02CuadernoMedidaCautelar”

Lo anterior, porque la exclusión del demandante de la Convocatoria No. 512 de 2017, obedeció únicamente a la falta de cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del cargo al cual se postuló, lo cual se hizo mediante un procedimiento administrativo en el que se respetaron todos los derechos del demandante y se aplicaron las reglas del concurso.

Adicionalmente, plantea que no es posible configurar fácticamente el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados ya fueron ejecutados completamente, para lo cual menciona el criterio planteado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001030600020060009800.

3. Oposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC³.

Mediante apoderada, la Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, argumentando que la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. al no sustentar jurídicamente la forma como los actos administrativos habrían vulnerado sus derechos.

Asegura, que no es posible decretar la medida cautelar, basado únicamente en las apreciaciones subjetivas y los antecedentes que el demandante relata en la demanda, habida cuenta que el procedimiento para la expedición de los actos demandados, obedeció al cumplimiento de las normas que regulan el acceso al servicio público en carrera administrativa.

Enfatizó en que el demandante fue excluido de la Convocatoria No. 512, porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo de Profesional Universitario Grado 1 de la planta de personal del Municipio de Cajicá – OPEC 53887, en lo relacionado con la experiencia profesional.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii)

³ Archivo “09CNSCDescorreTraslado”

anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁴ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁵.

⁴ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos irregularmente, sin competencia de la autoridad que los profirió, con infracción a las normas en que deberían fundarse y con violación al debido proceso.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁶, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

No ocurre lo mismo en relación con el perjuicio, pues el demandante únicamente se limita a transcribir el criterio que ha construido el Consejo de Estado en relación con la indemnización por pérdida de oportunidad e indemnización por perjuicios morales, sin aterrizar o analizar la forma en que podría llegarse a plantear en su caso particular. Tampoco allegó prueba alguna de la que se infiera la ocurrencia del perjuicio.

Adicionalmente, el Despacho recoge los argumentos presentados por el apoderado del Municipio de Cajicá, en el sentido de asegurar que declarar medidas cautelares en este asunto, no evitaría la causación del daño que aduce el accionante, pues el proceso de selección continuó su curso después de su exclusión, hasta la provisión del empleo en carrera administrativa.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Auto de Cierre No. 049 de 22 de abril de 2019; la Resolución No. 0149 de 13 de mayo

⁶Si bien en la solicitud de la medida cautelar no hizo mención a las normas que considera vulneradas, el Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda.

de 2019; y la Resolución No. 20192210016968 de 21 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Guzmán Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.240 expedida en Cajicá y portador de la tarjeta profesional No. 172.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Cajicá, en los términos y condiciones del poder visible en la página 6 del archivo “08MunicipioCajicaDescorreTraslado” del “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yenifer Margarita Pardo Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.347.112 expedida en Cartagena (Bolívar) y portadora de la tarjeta profesional No. 246.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en los términos y condiciones del poder visible en la página 12 del archivo “09CNSCDescorreTraslado” del “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00004 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 8 de abril de 2021¹, inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con los hechos, el poder para actuar, dirección de notificaciones, del envío previo de la demanda y de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Sobre el particular, se observa que la parte actora allega escrito² en tiempo y subsanó algunas de las falencias mencionadas. No obstante, no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues considera que el asunto bajo estudio es de carácter tributario, ya que la sanción impuesta devino con ocasión del proceso de determinación de obligaciones parafiscales que la adelanta la UGPP, razón por la que no es obligatorio agotar dicho requisito, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y, entre otras cosas, le encargo “las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social³”.

Luego, en el Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, entre las más relevantes, las de solicitar, citar o requerir a los aportantes, afiliados o beneficiarios informes o la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales⁴.

¹ Archivo “06AutolnadmiteDemanda”

² Archivo “14SubsanacionDemanda”

³ Inicio 3 Artículo 156

⁴ **Artículo 1º.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social. (...)

En consonancia con lo anterior, el artículo 178⁵ de la Ley 1607 de 2012⁶, estableció la competencia de dicha entidad para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales en materia de seguridad social, en los casos que los obligados incurran en conductas omisivas o en inexactitudes.

A la par, el artículo 179⁷ de la precitada norma, señaló las sanciones a imponer cuando se presenten conductas de omisión o inexactitud en que incurran los obligados por parafiscales.

Por su parte, el artículo 180⁸ de la disposición en comento estableció el procedimiento aplicable por dicha unidad para la expedición de la

⁵ **“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.”

⁶ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

⁷ **“ARTÍCULO 179. SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.**

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

(...)

3. <Numeral modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, **les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento (...)** -resaltado fuera de texto-

⁸ **“ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP.** <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción,** la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.”

liquidación oficial de las contribuciones parafiscales y la imposición de sanciones.

Las anteriores disposiciones le dieron competencia a la UGPP para vigilar la correcta determinación⁹ por parte de las personas naturales o jurídicas obligadas a liquidar la seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales, de las cajas de compensación, SENA e ICBF.

De ahí que, en el evento que los obligados a prestar la información o allegar la documentación requerida por la UGPP, **no la suministren o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta** dentro de término legal establecido, incurren en una SANCIÓN de tipo pecuniario.

En este punto, el Despacho considera que la atribución sancionatoria conferida a la UGPP, no puede confundirse con las competencias de cobro persuasivo que en materia de contribuciones parafiscales le fueron delegadas a dicho ente público, pues si bien se busca un fin específico, esto es, el recaudo de los parafiscales, no es lo menos, que el trámite sancionatorio se origina con ocasión de la omisión por parte del obligado a presentar la documentación o información requerida dentro del término legal establecido.

Por tanto, la imposición de la sanción, no se asimila al pago de las contribuciones parafiscales o en su defecto al cobro persuasivo y coactivo, lo que permite inferir que dicha actuación administrativa **no tiene naturaleza tributaria, pues lo que se castiga es la conducta omisiva del obligado y no la responsabilidad de efectuar el pago de los aportes, es decir, no es un asunto tributario**

- **De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**

El legislador a través de la Ley 1285 de 2009, implementó en su artículo 3, la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos en el proceso judicial; igualmente, dicha normativa(art.13) impuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su turno, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, refiere que tratándose de conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es viable la conciliación extrajudicial.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015¹⁰, señala, entre otros, los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo,

⁹ Atendiendo el concepto de la RAE, la palabra determinación significa, entre otras cosas, "señalar o indicar algo con claridad o exactitud".

¹⁰ **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

estableciendo como excepción aquellos asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse por el proceso ejecutivo contractual y en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En la Ley 1437 de 2011, se sumaron nuevas excepciones al requisito de procedibilidad en cuestión como la establecida en el inciso final del artículo 97, referente a las acciones de lesividad.

A la par, el artículo 161 del CPACA¹¹, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al determinar los requisitos que se deben cumplir previo a la presentación de la demanda, establece en el numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, *reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
-Resaltado fuera de texto. –

De otro lado, el artículo 613 del CGP, estableció que en materia de lo contencioso administrativo no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, el demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

¹¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).

- **CASO CONCRETO**

La Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A. a través de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. RDO-2020-00085 del 16 de enero de 2020 y la RCD-2020-00601 del 4 de septiembre de 2020, expedidas por la UGPP, por medio de las cuales impuso sanción de tipo pecuniario por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

Es ese orden, las pretensiones se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos que sancionaron a la sociedad demandante por no suministrar la información requerida (*documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013*)¹² dentro el plazo establecido por la UGPP, por la suma de \$102.793.900.

En consecuencia, el asunto ventilado por la parte actora, es de naturaleza meramente sancionatoria, en tanto que no se controvierte, conceptos o montos de impuestos, tasas o contribuciones, por el contrario, se discute la procedencia o no de la imposición de una multa como consecuencia de una sanción originada en el presunto incumplimiento de un requerimiento relacionado con el suministro de documentación para determinar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales a cargo de la parte actora.

Dicha atribución sancionatoria, no debe confundirse con las competencias que tiene UGPP frente al cobro de los parafiscales, pues su naturaleza es totalmente diferente, como se indicó en líneas anteriores.

Por tanto y atendiendo a que la multa impuesta como consecuencia de la sanción por no allegar en forma oportuna la información solicitada por la demandada, es de carácter económico y no tributario, era deber de la demandante agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se observa que el asunto ventilado se encuentre dentro de las excepciones previstas por la ley, como tampoco verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, es lo cierto que dentro de la oportunidad de subsanación de la demanda no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para acudir ante la administración de justicia, motivo por el cual se rechazará atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por la Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A. contra la Unidad Administrativa Especial de

¹² Archivo, "02DemandaYAnexos", página 127.

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00051 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y la 3512 del 5 de noviembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 734 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 3512 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 3512 del 5 de noviembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 3512 del 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 102-103.

² "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00052 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y la 3345 del 27 de octubre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía no declarada a la autoridad aduanera.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 3345 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 3345 del 27 de octubre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 3345 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 103-104.

² "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales

en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00053 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y la 3334 del 27 de octubre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 3334 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 3334 del 27 de octubre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 3334 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 110-111.

² "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales

en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00055 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Caja de Compensación Familiar-CAFAM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

La Caja de Compensación Familiar-CAFAM, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones No. 43147 del 5 de septiembre de 2019 y la 34131 del 1 de julio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las cuales se impone multa por \$66.249.280, por infringir supuestamente el artículo 51 del CPACA.

Revisado la demanda y sus anexos, se observa que se allega constancia emitida por la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2020, no obstante, la parte actora manifiesta que tal certificación fue puesta en conocimiento el 16 de diciembre de dicha anualidad.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha de entrega del acta a favor de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, dentro de la conciliación extrajudicial 185 de 2020.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00057– 00
Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Humberto Pulido Gutiérrez
Demandados: Vanti S.A. ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 3.9 y 3.10.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, numerada y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda contendrá “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS**”, no es menos, que se limita a relacionar una serie de normas, sin construir un concepto de la violación, ni imputar causales de nulidad en contra de los actos demandados, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado

▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto, la parte demandante no construye un acápite de estimación de la cuantía, motivo por el que se deberá elaborar un capítulo correspondiente al respecto, que se ajuste a los presupuestos del numeral 6 del artículo 162 y los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir “*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Adicionalmente establece, i) **que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados** y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por el demandante¹, no se advierte la dirección electrónica del mandatario judicial, razón por la que deberá subsanar dicha falencia.

• De las direcciones de notificación y del envío de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, página 1.

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a Vanti S.A. ESP, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes), razones por las cuales deberá subsanar dichas falencias.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Luis Humberto Pulido Gutiérrez contra Vanti S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

² C-420 de 2020.

³ 16 de febrero de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”, página 4.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones afines – ATELCA
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Mediante auto proferido el 5 de mayo de los corrientes, se dispuso oficiar a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a efectos de indagar si existen demandas con las mismas pretensiones de este proceso, concluyendo que la presente demanda es la único que ha sido repartida hasta la fecha.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 estableció algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda

deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, si bien en la demanda se encuentra un título denominado “HECHOS”, lo cierto es que en su contenido se hace referencia a argumentos de orden jurídico y cargos que se presentan en contra del acto administrativo demandado. Por tal razón, la demanda no cuenta con el requisito contemplado en el referido numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es necesario que la demanda sea corregida en el sentido de realizar el acápite de hechos en el que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

Al respecto, también es necesario que el demandante precise y organice los cargos, el fundamento de derecho, el concepto de violación y las normas violadas, teniendo en cuenta que se encuentran esgrimidos por todo el cuerpo del documento de la demanda.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Teniendo en cuenta que el demandante debe adecuar la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones afines – ATELCA contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS